



RAD. 2021/00371. Informe secretarial. Barranquilla, 19 de mayo de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, junto con el anterior escrito, a través del cual, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de febrero 1 del cursante año, mediante el cual, se admitió la demanda. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2021-00371-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEONARDO CUESTA ARRIAGA
DEMANDADOS:

- SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA.
- ASEO TECNICO S.A.S. ESP

Barranquilla, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, Dr. Jorge Isaac Ramos Polanco, contra el auto de febrero 1 del cursante año, a través del cual se admitió la demanda y se ordenó integrar el contradictorio con las empresas COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS, ASEAR PLURISERVICIOS SAS, TECNIPERSONAL SAS y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES SAS.

Conforme las voces del artículo 63 del C. de P. L. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

Respecto del recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial del demandante LEONARDO CUESTA ARRIAGA, Dr. Jorge Ramos Polanco, precisa el Despacho que se hizo de manera oportuna, al reparar que el auto atacado fue proferido el día 1 de febrero de 2022, se notificó por estado el 2 del citado mes y presente año y se recurrió el 3 de febrero del año que avanza. Es decir, dentro del término a que se refiere la disposición antes señalada.

La inconformidad del apoderado de la parte actora, de acuerdo con el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, radica en que, no se muestra de acuerdo con el Despacho en el sentido de haber ordenado la integración como litisconsorcio necesario de las empresas Compañía Colombiana de Servicios Temporales SAS, Asear Pluriservicios SAS, Tecni Personal SAS y Empleos y Servicios Especiales SAS, según él, porque, no se requiere vincular a los intermediarios utilizados por la empresa usuaria SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A, por cuanto, lo que se está solicitando es la aplicación del principio constitucional de la Primacía de la Realidad y/o Contrato de Trabajo Realidad entre el demandante y la usuaria, dado que en la misma, desarrolló labores de Operario de Recolección y Barrido o Escobita, objeto social de la Sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Barranquilla. Como fundamento del recurso promovido, aportó providencia de febrero 19 de 2020, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior.

La Sala Uno de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en un caso similar al presente, en providencia de febrero 19 de 2020, señaló:

“...Por lo tanto, como lo pretendido principalmente en este asunto es la declaratoria de la existencia de un contrato realidad con la sociedad demandada..., no existe respecto de las empresas de servicios temporales Coltemp SAS, Asear Pluriservicios SAS y Empleos y Servicios Especiales SAS, una relación jurídico material que deba definirse y necesariamente la vincule a esta controversia planteada en este preciso asunto..., toda vez que frente a ellas, el demandante no fórmula pretensión alguna y como atinadamente lo señaló el a quo el efecto de este tipo de vinculación exige que la sentencia solo cobije bajo un mismo rasero a todos los sujetos...”

El Despacho, luego de pasar revista detenida nuevamente tanto a la demanda como al escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, precisa que, razón le asiste al apoderado de la parte actora, para recurrir la providencia atacada, dado que, ciertamente, el demandante, por intermedio de su apoderado dentro del caso en estudio, lo que pretende a través del presente juicio ordinario laboral, no es otra cosa que, la que se declare la existencia de un contrato realidad entre él y las demandadas contra las cuales, solicita pretensiones, mas no contra las intermediarias, a las cuales, se hizo alusión al inicio de la presente providencia, no existiendo respecto de las mismas, una relación jurídico material que deba definirse y necesariamente las vincule a esta controversia.

Siendo así, se repondrá la decisión atacada, en el sentido de desvincular del presente proceso a las integradas empresas COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS,



ASEAR PLURISERVICIOS SAS, TECNIPERSONAL SAS y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES SAS, continuándolo solo contra las demandadas SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA y ASEO TECNICO SAS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

REPONER el auto de febrero 1 de 2022, mediante el cual, se admitió la demanda contra las empresas SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA y ASEO TECNICO SAS, en el sentido de desvincular del presente proceso a quienes se integró como litisconsorcio necesario, a saber, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS, ASEAR PLURISERVICIOS SAS, TECNIPERSONAL SAS y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES SAS, continuándolo solo contra las dos primeras mencionadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA.